

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 00230 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Betsabeth Arévalo Lugo

Accionado: Procuraduría Provincial de Girardot y Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Decisión: Niega (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la accionante pretende la protección del derecho fundamental de petición de su representada, en atención a que el día 23 de enero del año en curso presentó una solicitud respecto del trámite dado a la recusación presentada contra el personero municipal de Anapoima; así mismo, que el día 24 de enero del año que avanza, al radicarse la petición en el sistema interno de la entidad, se allegó el radicado de esta, correspondiendo el radicado E-2023-033522 mediante mensaje de datos, así como el enlace para hacer seguimiento a la petición.

No obstante, lo anterior, pese a haber finalizado el termino legal para dar respuesta al derecho de petición y el término legal para resolver la solicitud de recusación, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento frente a la precitada solicitud.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, emitir respuesta de fondo a lo pedido.

A su turno, la accionada la **Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca**, se opuso a las pretensiones del recurso de amparo, indicando que mediante auto No. 132 del 6 de febrero del año en curso, se decidió no aceptar la recusación propuesta por el apoderado judicial de la accionante y que dicho auto se puso en conocimiento del abogado el día 1 de marzo de 2023, adjuntando para tal efecto las constancias del caso.

Por lo anterior, invocó en su defensa la existencia de un hecho superado, por lo que pidió la negatoria de las pretensiones del recurso de amparo

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el apoderado judicial del reclamante, que las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante, en atención a que no se ha pronunciado de fondo, de la solicitud de recusación propuesta por este, por lo que en sede de tutela se pretende se dé respuesta de fondo a dicho pedimento.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la accionada Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca informó que procedió a remitir al accionante la decisión adoptada en auto de fecha 6 de febrero de 2023 que no aceptó la recusación propuesta, comunicación que se remitió al correo electrónico del apoderado actor, el día 1 de marzo del año que avanza, conforme correo y constancias de entrega que se anexaron a la contestación del recurso de amparo, y que era lo pretendido con el presente recurso de amparo.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se accedió a lo pretendido en sede de tutela, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

*“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².*

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Betsabeth Arévalo Lugo, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a2de2ab8dae46d0867fb411d562973b7b1a91361757ea24ad3d8ffc1011649**

Documento generado en 07/03/2023 08:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>